

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 22/2018



TOCA NUMERO: TJA/SS/074/2018, TJA/SS/075/2018 Y TJA/SS/076/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRM/032/2017

ACTOR: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, DELEGADO REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA E INSPECTORES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA.

TERCEROS PERJUDICADOS: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** .

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - Chilpancingo, Guerrero, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/074/2018, TJA/SS/075/2018 Y TJA/SS/076/2018, ACUMULADOS, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y terceros perjudicados, en contra del auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TJA/SRM/032/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, comparecieron los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , a demandar como actos impugnados los

consistentes en: **“1. El Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, instruido y radicado, en contra de los suscritos, mediante auto de fecha 8 de abril del año 2010, por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; 2. La resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, emitida por la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, ante la asistencia legal del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, se adjunta como anexo número 1, la cual determina infundados e inoperantes los agravios vertidos por los suscritos en nuestro recursos de inconformidad, mediante el cual demandamos la revocación o modificación de la resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, y que la resolución aquí combatida confirmó. La resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, derivó de un procedimiento ilegalmente iniciado sin que medie recurso administrativo de revocación alguno al respecto, por lo que fue combatido mediante el recurso de inconformidad conforme lo establecen los numerales 304, 303, 306 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. (Resolución que entre otras cosas, en su tercer punto resolutivo, decreta la revocación de la ampliación de la ruta autorizada a los suscritos), recayéndole el recurso de inconformidad, la resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, cuya nulidad lisa y llana aquí se demanda, por derivar de un procedimiento ilegalmente instruido a los suscritos.”.** Relataron los hechos e invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda bajo el número **TCA/SRM/032/2017**. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, Delegado Regional de Transporte y Vialidad en la Montaña e Inspectores de Transporte y Vialidad** adscritos a la Delegación Regional de Transporte y Vialidad en la Montaña, ambos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión, el A quo determinó lo siguiente: **“... respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia**

*del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que los actores tienen un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta Atlamajalcingo del Monte- Tlapa y viceversa, con números económicos **, **, **, **, **, ** y **, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...”.*

3.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, **las autoridades demandadas y terceros perjudicados**, interpusieron recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos con fecha **cuatro, doce de mayo y nueve de noviembre de dos mil diecisiete**. Admitidos que fueron los recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/074/2018, TJA/SS/075/2018 y TJA/SS/076/2018** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las **autoridades demandadas y terceros perjudicados**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, los **CC.**
 ***** , ***** ,
 ***** , ***** ,
 ***** , ***** ,
 ***** Y ***** , impugnaron los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas y terceros perjudicados, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja 514 y 514 vuelta del expediente **TCA/SRM/032/2017**, de fecha **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fechas **cuatro y doce de mayo y nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios **517 al 520** que el auto fue notificado a las autoridades demandadas el día **veintiséis de abril y tres**

de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, al **Delegado Regional de Transporte y Vialidad e Inspectores adscritos a la Delegación Regional de Transporte y Vialidad en la Montaña, ambos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, del día **veintisiete de abril al cuatro de mayo del año dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veintinueve y treinta de abril y uno de mayo del mismo**, por ser inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen con fecha **cuatro de mayo del dos mil diecisiete**, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **20** del toca **TJA/SS/074/2018**; al **Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, del día **cuatro al once de mayo del año dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **cinco, seis y siete de mayo del mismo**, por ser inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el **diez de mayo de dos mil diecisiete**, recibido en la Sala Regional de origen con fecha **doce de mayo del mismo año**, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **16** del toca **TJA/SS/075/2018**; y a los **terceros perjudicados del día treinta y uno de octubre al nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **uno, dos y tres de noviembre del mismo**, por ser inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen con fecha **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **18** del toca **TJA/SS/076/2018**; resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/074/2018**, las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica e Inspector adscrito a la misma Delegación, ambos de Transporte y Vialidad Región Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, expresaron como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: **“Respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y**

aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado ya que los actores tienen un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios por lo cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y Viceversa, con números económicos **, **, **, **, **, ** y **, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto".

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el Magistrado solo se limita a expresar **"ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio el interés social, ni se lesionan derechos de terceros"**. Sin que funde y motive consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber qué elementos o circunstancias tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Novena Época

Registro digital: 186415

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 81/2002

Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI

económicos **, **, **, **, **, ** y ** respectivamente, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que la demandada se apegó a que uno de los actos impugnados en el presente juicio, es consecuencia de la ejecución de la resolución definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete recaída en los autos del expediente DG/DJ/PIAR/02/2010 (que ofrecieron como prueba marcada con el número 8) la que se resolvió en estricto apego a derecho **la procedencia de la ampliación de ruta más no así las revocaciones de las concesiones del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta, como lo pretenden hacer valer los accionantes**, esto es en razón de que en concordancia con los numerales 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado el Delegado Regional de la Montaña, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort Guerrero, de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado en Funciones, carece de facultades el ordenar o autorizar el cambio o ampliación de ruta, como lo aconteció en el presente caso, **siendo única y exclusivamente facultad legal de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 242 del Reglamento de la Ley de Transporte aunado a ello, que el artículo 243 de dicho Reglamento manifiesta que está prohibido cambiar la naturaleza de una concesión**, por lo que en esas consideraciones, se ordenó revocar en forma total y definitiva ampliación de ruta de las concesiones del servicio público de los accionantes, así mismo se determinó que se girara oficio al Delegado Regional, con sede en Tapa de Comonfort, Guerrero, para efecto de que se sirviera detener los vehículos con los que los accionantes de este procedimiento con el cual aún siguen prestando el servicio público de transporte y vialidad mixto de ruta Atlamajalcingo – Tlapa de Comonfort y viceversa, amparados bajo las matriculas de placas de circulación del servicio público *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** con números económicos **, **, **, **, **, ** y ** respectivamente, con la finalidad de asegurar únicamente dichas placas, siempre y cuando no acataran los resolutiveos de la resolución combatida recaída en el expediente DG/DJ/PIAR/02/2010; procedimiento interno administrativo que se apegó a los fundamentos legales aplicables al caso, señalados por La Ley de Transporte y Vialidad en el Estada en sus artículos 41, 82, 119, 120 y 121 en relación con los numerales 305, 307 y 308 de su Reglamento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, y que el otorgamiento de concesiones de servicio público, reúna los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad estipulados en el artículo 41 y 82 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en relación con el artículo 242 del Reglamento de la Ley de Comento, situación que en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público, y de interés social, conforme al cual, el otorgamiento de la medida

cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social, Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se cuándo se reclama las consecuencias de una revocación de concesión dictadas en la resolución de un procedimiento interno administrativo, por regla general, no procede conceder a suspensión a efecto de paralizar dicha resolución y sus efectos, ya que ésta resolución se encuentra regulada en disposiciones de orden público señalados por la Ley de Transporte en sus artículos 119, 120 y 121 en relación con los artículos 305, 307 y 308 de su Reglamento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, así mismo los preceptos 8 Fracción V y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y sus concordantes 65 fracción V, 73 y 74 Fracción I de su Reglamento, que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1° de la Ley de Transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente **"El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se registrará por esta Ley y demás disposiciones aplicables."**, y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación de ampliación de rutas de las concesiones que nos ocupan, por incumplir los requisitos que se deben reunir para tal fin, formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social. Resaltando además, que la inferior no observo el contenido del precepto 84 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta,

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad. Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Décima Época

Registro digital: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016, resuelta por la Primera Sala el 31 de mayo de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero del 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende se considera previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Novena Época

Registro digital: 167348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A. J/6

Página: 1835

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinet, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

TERCERO.- Que se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que hago consistir en que el razonamiento total del magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada por los promovente la hace consistir en que los actores cuentan **con un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios**, razonamiento que deviene en infundado, a la luz de la resolución definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, misma que fue notificada a los hoy actores el diecisiete de marzo del año en curso, respectivamente, resolviendo en definitiva el Procedimiento Interno de Revocación de Ruta DG/DJ/PIAR/02/2010, Resolviendo en definitiva en que los hoy actores dejan de tener sus concesiones el carácter de Mixto de Ruta, por las consideraciones emitidas en la misma.

CUARTO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, sin señalar de manera específica los actos que en la especie se reclaman, con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte actora, pues la concede de conformidad con el artículo 67 del Código de la Materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: ***"La pensión tendrá por objeto mantener la cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio..."***, por lo que en ese sentido no debió otorgar la suspensión a los actores, en virtud de que hasta este momento procesal no acreditan el interés suspensional, **en virtud de que no exhiben documento alguno con el cual acredite la propiedad de los vehículos que afirman pretenden ser detenidos ni con los que se pudiera advertir en los cuales recae la suspensión que se combate.**

Lo anterior se sostiene en virtud que, si bien, la parte quejosa exhibió los originales de los permisos por renovación anual con vigencia al año dos mil dieciséis, los mismos no son eficaces para acreditar la propiedad y características de las unidades automotrices con los que se explote las

concesiones a que se hace referencia, aunado a que del escrito de demanda no se aprecia que los actores hubieran designado en forma categórica las características de los vehículos que en el supuesto sin conceder por lo actores, se pretenden detener por parte de la autoridad represento, así mismo dichas concesiones tienen vigencia del año dos mil dieciséis, en consecuencia, no acreditan que las concesiones se encuentren vigentes, en tales circunstancias los demandantes carecen de interés jurídico, por lo que en ese tenor no era procedente otorgar la suspensión en el presente asunto.

Octava Época
Registro digital: 220917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Común
Página: 262

SUSPENSION PROVISIONAL. EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERES JURIDICO.

El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.

De igual manera, tiene aplicación de razón jurídica la tesis IV, 2°. A.46 A del Semanario de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, pagina 1871, que a la letra dice:

Novena Época
Registro digital: 185041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.46 A
Página: 1871

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que, para conceder la suspensión de los actos reclamados, se

requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.”

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

Como consta en los autos del tomo número **TJA/SS/075/2018** a fojas de la 03 a la 14, la autoridad demandada **Director General de La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: **“Respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado ya que los actores tienen un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios por lo cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los**

actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y Viceversa, con números económicos **, **, **, **, **, ** y **, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto".

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el Magistrado solo se limita a expresar **"ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio el interés social, ni se lesionan derechos de terceros"**. Sin que funde y motive consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber qué elementos o circunstancias tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Novena Época

Registro digital: 186415

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 81/2002

Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben

respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

Esto es así, dado que el Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por causas y antecedentes por el que se ordenó el decomiso de las placas de circulación de todas y cada una de las unidades vehiculares con las que prestan el servicio público los accionantes, amparados bajo las matriculas de placas de circulación del servicio público ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con números económicos **, **, **, **, **, ** y ** respectivamente, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que la demandada se apegó a que uno de los actos impugnados en el presente juicio, es consecuencia de la ejecución de la resolución definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete recaída en los autos del expediente DG/DJ/PIAR/02/2010 (que ofrecieron como prueba marcada con el número 8) la que se resolvió en estricto apego a derecho **la procedencia de la ampliación de ruta más no así las revocaciones de las concesiones del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta, como lo pretenden hacer valer los**

accionantes, esto es en razón de que en concordancia con los numerales 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado el Delegado Regional de la Montaña, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort Guerrero, de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado en Funciones, carece de facultades el ordenar o autorizar el cambio o ampliación de ruta, como lo aconteció en el presente caso, **siendo única y exclusivamente facultad legal de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 242 del Reglamento de la Ley de Transporte aunado a ello, que el artículo 243 de dicho Reglamento manifiesta que está prohibido cambiar la naturaleza de una concesión**, por lo que en esas consideraciones, se ordenó revocar en forma total y definitiva ampliación de ruta de las concesiones del servicio público de los accionantes, así mismo se determinó que se girara oficio al Delegado Regional, con sede en Tapa de Comonfort, Guerrero, para efecto de que se sirviera detener los vehículos con los que los accionantes de este procedimiento con el cual aún siguen prestando el servicio público de transporte y vialidad mixto de ruta Atlamajalcingo – Tlapa de Comonfort y viceversa, amparados bajo las matriculas de placas de circulación del servicio público ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con números económicos **, **, **, **, ** y ** respectivamente, con la finalidad de asegurar únicamente dichas placas, siempre y cuando no acataran los resolutiveos de la resolución combatida recaída en el expediente DG/DJ/PIAR/02/2010; procedimiento interno administrativo que se apegó a los fundamentos legales aplicables al caso, señalados por La Ley de Transporte y Vialidad en el Estada en sus artículos 41, 82, 119, 120 y 121 en relación con los numerales 305, 307 y 308 de su Reglamento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, y que el otorgamiento de concesiones de servicio público, reúna los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad estipulados en el artículo 41 y 82 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en relación con el artículo 242 del Reglamento de la Ley de Comento, situación que en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público, y de interés social, conforme al cual, el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social, Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se cuándo se reclama las consecuencias de una revocación de concesión dictadas en la resolución de un procedimiento interno administrativo, por regla general, no procede conceder a suspensión a efecto de paralizar dicha resolución y sus efectos, ya que ésta resolución se encuentra regulada en disposiciones de orden público señalados por la Ley de Transporte en sus artículos 119, 120 y 121 en relación con los artículos 305, 307 y 308 de

su Reglamento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, así mismo los preceptos 8 Fracción V y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y sus concordantes 65 fracción V, 73 y 74 Fracción I de su Reglamento, que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1° de la Ley de Transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente **"El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables."**, y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación de ampliación de rutas de las concesiones que nos ocupan, por incumplir los requisitos que se deben reunir para tal fin, formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social. Resaltando además, que la inferior no observe el contenido del precepto 84 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta,

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad. Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Décima Época

Registro digital: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE

PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016, resuelta por la Primera Sala el 31 de mayo de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero del 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende se considera previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Novena Época
Registro digital: 167348
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A. J/6
Página: 1835

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinet, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de

votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

TERCERO.- Que se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que hago consistir en que el razonamiento total del magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada por los promovente la hace consistir en que los actores cuentan **con un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios**, razonamiento que deviene en infundado, a la luz de la resolución definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, misma que fue notificada a los hoy actores el diecisiete de marzo del año en curso, respectivamente, resolviendo en definitiva el Procedimiento Interno de Revocación de Ruta DG/DJ/PIAR/02/2010, Resolviendo en definitiva en que los hoy actores dejan de tener sus concesiones el carácter de Mixto de Ruta, por las consideraciones emitidas en la misma.

CUARTO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, sin señalar de manera específica los actos que en la especie se reclaman, con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte actora, pues la concede de conformidad con el artículo 67 del Código de la Materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: **"La pensión tendrá por objeto mantener la cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio..."**, por lo que en ese sentido no debió otorgar la suspensión a los actores, en virtud de que hasta este momento procesal no acreditan el interés suspensional, **en virtud de que no exhiben documento alguno con el cual acredite la propiedad de los vehículos que afirman pretenden ser detenidos ni con los que se pudiera advertir en los cuales recae la suspensión que se combate.**

Lo anterior se sostiene en virtud que, si bien, la parte quejosa exhibió los originales de los permisos por renovación anual con vigencia al año dos mil dieciséis, los mismos no son eficaces para acreditar la propiedad y características de las unidades automotrices con los que se explote las concesiones a que se hace referencia, aunado a que del escrito de demanda no se aprecia que los actores hubieran designado en forma categórica las características de los vehículos que en el supuesto sin conceder por lo actores, se pretenden detener por parte de la autoridad represento, así mismo dichas concesiones tienen vigencia del año dos mil dieciséis, en consecuencia, no acreditan que las concesiones se encuentren vigentes, en tales circunstancias los demandantes carecen de interés jurídico, por lo que en ese

tenor no era procedente otorgar la suspensión en el presente asunto.

Octava Época
Registro digital: 220917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Común
Página: 262

SUSPENSION PROVISIONAL. EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERES JURIDICO.

El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.

De igual manera, tiene aplicación de razón jurídica la tesis IV, 2°. A.46 A del Semanario de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, pagina 1871, que a la letra dice:

Novena Época
Registro digital: 185041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.46 A
Página: 1871

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que, para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1o., 6o., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada

en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.”

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

Como consta en los autos del tomo número **TJA/SS/076/2018** a fojas de la 03 a la 17, los **terceros perjudicados**, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Nos causa agravio como terceros perjudicados los efectos del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, referente al criterio pronunciado por el C. Magistrado de la Sala Regional en lo siguiente:

“Respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado ya que los actores tienen un derecho protegido por la ley al ser concesionados, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con números económicos **, **, **, **, **, ** y **, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con la providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros”.

De lo antes transcrito se desprende que el C. Magistrado dejó de observar lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, esencialmente en la parte última del mismo que a la letra dice: **...No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio”.**

Esto es porque en el presente asunto el C. Magistrado debió de analizar y tener presentes las disposiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del C. Magistrado, como el presente caso sucedió.

Para una mejor interpretación me permito transcribir la siguiente:

Novena Época
Registro digital: 199549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A. J/16
Página: 383

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.

Ahora por cuanto hace a los actos impugnados que manifiesta el actor y que nos permitimos transcribir son los siguientes:

1.- El Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión numero DG/DJ/PIAR/02/2010, instruido y radicado en contra de los suscritos, mediante auto de fecha 8 de abril del año 2010, por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

2.- La Resolución de fecha 20 de noviembre del presente año emitida por la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, ante la asistencia legal del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión numero DG/DJ/PIAR/02/2010, se adjunta anexo número 1, la cual determina infundados e inoperantes los agravios vertidos por los suscritos en nuestro recurso de inconformidad, mediante el cual demandamos la revocación o modificación de la resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión numero DG/DJ/PIAR/02/2010 y que la resolución aquí combatida confirmó.

La resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación de Concesión numero DG/DJ/PIAR/02/2010, derivó un procedimiento ilegalmente iniciado sin que medie recurso Administrativo de Revocación alguno al respecto, por lo que fue combatido mediante el recurso de inconformidad conforme lo establecen los numerales 304, 303, 306 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. (Resolución, que entre otras cosas, en su tercer punto resolutivo, decreta la revocación de la ampliación de la ruta autorizada a los suscritos), recayéndole al recurso de inconformidad, la resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, cuya nulidad lisa y llana aquí se demanda, por derivar de un procedimiento ilegalmente instruido a los suscritos.

parcial en favor de los actores y no se avocó al análisis de solicitud de la suspensión de los actos impugnados.

De igual forma el Magistrado debió de fundar y motivar la resolución que hoy se combate, ya que estos conceptos forman parte de la formalidad esencial de un procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o se contravienen o no disposiciones del orden público, lo que el presente caso no sucedió, ya que el Magistrado solo se limita a expresar, **que con la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros;** in que funde y motive tal apreciación, por lo que nos deja en estado de indefensión, al no tener conocimiento de que elementos tomo en consideración el C. Magistrado para determinar esa medida.

Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la siguiente:

Novena Época

Registro digital: 186415

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 81/2002

Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

En cuanto al tercer acto impugnado;

Se precisa que sus manifestaciones no resultan ser suficientes para evidenciar que la resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada del expediente DG/DJ/PIAR/02/2010, puesto que en ninguno de sus capítulos de la demanda establece la afectación directa causada con motivo de la emisión del acto en mención, concretándose en señalar nada más que esta se deriva de un procedimiento ilegalmente instruido.

SEGUNDO.- Lo constituye el mismo acuerdo donde se otorga la suspensión a los actores en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, en virtud de que el C. Magistrado concedió la suspensión sin señalar de manera específica los actos que se reclaman, con el objeto de discernir la intensión de los actores, pues la concede con lo estipulado en el artículo 67 del Código de la Materia que transcribimos en la parte que interesa; “La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio”, por tal circunstancia no debió otorgar la suspensión a los actores, ya que hasta este momento procesal no acreditan el interés jurídico, en virtud de que no exhiben documento alguno que acredite la propiedad de los vehículos que afirman pretender ser detenidos, ni con los cuales se pudiera advertir en las cuales recae la suspensión que en este momento se combate; **dejando así a consideración de los actores que pueden seguir trabajando sus concesiones a su libre albedrío en cualquier vehículo que ellos quisieran.**

Lo antes descrito se manifiesta porque, si bien es cierto que la parte actora exhibió los permisos originales por renovación anual con vigencia al año dos mil dieciséis, por lo que, en la fecha de promover el presente juicio, los documentos exhibidos por los actores se encontraban sin vigencia, dado que es obligación de los concesionarios estar al corriente de los pagos que la misma Ley de Transporte y Vialidad en el Estado señala; aunado a ello con estos documentos no acreditan la propiedad, ni características de las unidades motrices con los que explotan las concesiones a que hace referencia y que además en el escrito de demanda no se aprecian que hayan hecho referencias a tales documentos que acrediten de forma categórica las características de los vehículos con los que trabajan las concesiones, en consecuencia no acreditan que estas se encuentren vigentes, por lo cual los actores no acreditan su interés jurídico y por tal situación no era procedente otorgar la suspensión.

Por todo lo planeado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

TERCERO.- Como bien se ha expuesto los actores realizan puras y simples manifestaciones y que el C. Magistrado debió de observar lo establecido por el artículo 67 del Código de la Materia, toda vez que debió pronunciarse al respecto **negando la suspensión a los actores**, en virtud de que ningún momento en lo que respeta a sus actos impugnados se aprecia que refieran a **actos verbales futuros y de realización incierta en donde les priven el derecho de explotar su servicio público que**

refieren, por lo cual dichos actos no son eminentes pues en la especie no se tiene la certidumbre de que las autoridades demandadas vayan a proceder a ejecutarlo, aunado a que dichos actos dada su naturaleza no son susceptibles de servir de materia a la medida cautelar solicitada y esto es porque los actores **no exhiben en su escrito inicial de demanda prueba o indicio alguno con el que acrediten que de un momento a otro se vayan a llevar a cabo dichos actos.**

Para una mayor interpretación nos permitimos citar la siguiente:

Novena Época

Registro digital: 187354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.75 A

Página: 1488

VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO. LA ORDEN DE SU DETENCIÓN, REVISIÓN Y/O ASEGURAMIENTO SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, SI PARA ELLO SE INVOCA EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS A UN AMPLIO LISTADO DE AUTORIDADES DISPERSAS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

Conforme al criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: "ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.", en sentido contrario, se colige que el juicio de garantías sólo procede contra actos reales y concretos de aplicación al momento de presentación de la demanda de amparo, tal como igualmente lo ha sostenido nuestro Alto Tribunal en criterio de la otrora Tercera Sala: "ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; de manera que si en la demanda de amparo se invocan como actos reclamados las órdenes para detener, revisar y/o asegurar vehículos de transporte público y se señalan como autoridades responsables ordenadoras y/o ejecutoras a un amplio listado de autoridades dispersas en toda la República mexicana, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Seguridad Pública, sólo por mencionar algunas, sin especificar qué actos preexistentes o concretos de materialización tienden a realizarse por cada una de las citadas como responsables en contra del impetrante de amparo, resulta evidente que éste sólo trata de prevenirse de actos futuros e inciertos, contra los cuales resulta improcedente el juicio de garantías; por lo que, ante tales planteamientos, lo que procede es desechar la correspondiente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2000. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación. 29 de marzo de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo en revisión (improcedencia) 429/2001. Hugo González Delgado. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas, la primera, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 123, tesis 74 y, la segunda, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 273.

De la misma manera se manifiesta que los actores no acreditan tener vigentes sus derechos como concesionarios del servicio público y por tal circunstancia no se debió otorgar la suspensión a estos en virtud de que no acreditan su interés jurídico. Esto es en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos 57 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de relación con los numerales 5 fracción V y VI, 26 fracción I, 36 y 242 así como demás relativos y aplicables de su Reglamento.

Aunado a ello como bien ya se ha expresado con anterioridad no exhiben documentos idóneos en donde tengan a bien acreditar la titularidad del bien mueble (vehículo) con el cual les conceden la suspensión para explotar de manera indebida y en agravio de nosotros el servicio público de pasajeros en su modalidad mixto de ruta Atlamajalcingo del Monte – Tlapa de Comonfort Guerrero y Viceversa, tales como son **FACTURA, TARJETA DE CIRCULACIÓN, RECIBOS DE PAGOS FISCALES (TENENCIA, REFRENDO ETC.).**

Sirve de aplicación la siguiente tesis;

Novena Época

Registro digital: 182912

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.T.42 K

Página: 1143

VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ADMINICULADA AL RECIBO DE PAGO DE TENENCIA SON APTOS PARA DEMOSTRAR SU PROPIEDAD.

De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en relación con el valor probatorio de la tarjeta de circulación en la jurisprudencia 2a./J. 53/96, derivada de la contradicción de tesis visible en la página 177 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, del mes de noviembre de 1996, de rubro: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS.", se deduce que tal documento es idóneo y suficiente para acreditar la propiedad de un vehículo, cuando sostiene que para comprobar el interés jurídico deben demostrarse los derechos de propiedad o posesión del bien reclamado, lo cual es factible acreditar con la copia certificada de la tarjeta de circulación; lo que permite concluir que en tratándose de la tercería excluyente de dominio, la tarjeta de circulación adminiculada con el recibo de pago de tenencia, son suficientes para acreditar que quien aparece en los

documentos es el propietario del bien mueble que se describe en los mismos.

Novena Época

Registro digital: 198721

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. LXXXIV/97

Página: 175

SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. SU SUSPENSIÓN POR LA CONCESIONARIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD.

La prestación de un servicio público concesionado está sujeta a las disposiciones de la ley que rige su organización y funcionamiento, disposiciones que comprenden no sólo derechos sino también obligaciones para el usuario del servicio, como la de pago, cuyo incumplimiento, por disposición de la propia ley, origina la suspensión del servicio, sin que ello importe algún acto de privación o molestia a la familia, persona, posesiones o derechos del gobernado, sino sólo la suspensión de un servicio por el incumplimiento de una obligación a su cargo. Lo anterior pone en evidencia que la concesionaria, al suspender el servicio de que se trate, no actúa como autoridad, sino únicamente aplica las consecuencias previstas por la ley, ante el incumplimiento de su contraparte.

Amparo en revisión 1781/94. Comercializadora de Bienes y Servicios del Caribe, S.A. de C.V. 27 de Agosto de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

De igual forma el A quo debió de fundar y motivar la suspensión que hoy se combate, ya que esos conceptos forman parte de la formalidad esencial de un procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o se contravienen o no disposiciones del orden público, lo que en el presente caso no sucedió, ya que el Magistrado solo se limita a expresar, **que con la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros;** sin que funde y motive tal apreciación, por lo que nos deja en estado de indefensión, al no tener conocimiento de que elementos tomo en consideración el A quo para determinar esa medida.

Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la siguiente tesis:

Novena Época

Registro digital: 186415

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

CUARTO.- De la misma manera en el auto que concede la suspensión, se desprende que el C. Magistrado dejó de observar lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, esencialmente en la parte última del mismo que a la letra dice: ...

No se otorgará la suspensión si se sigue un perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio”.

Esto es porque en el presente asunto el C. Magistrado debió de analizar y tener presentes las disposiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del C. Magistrado, como el presente caso sucedió.

Para una mejor interpretación me permito transcribir la siguiente:

Novena Época

Registro digital: 199549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A. J/16
Página: 383

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.

QUINTO.- Es de precisar a esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado que la suspensión combatida **sigue un perjuicio a un evidente interés social, que contraviene disposiciones de orden público en evidente perjuicio de los suscritos, puesto que;**

Los suscritos somos **legítimos concesionarios de transporte público de pasajeros con clasificación de servicio mixto de ruta ATLAMAJALCINGO DEL MONTE – TLPA DE COMONFORT GUERRERO Y VICEVERSA**, tal y como bien se ha tenido a bien acreditar a nuestro favor con la prueba documental pública marcada con el inciso 3) consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento interno administrativo de revocación de concesión numero DG/DJ/PIAR/02/2010, las cuales fueron exhibidas en copias debidamente certificadas en su escrito de contestación de demanda de la presente controversia administrativa, por los CC. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY Y EL c. CRISTOBAL CUEVAS HERNANDEZ HERRERA, el primero de los mencionados en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado y el segundo de ellos como Delegado Regional de la Montaña con sede de Tlapa de Comonfort Guerrero, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, probanza que fue ofrecida en el presente expediente en que se actúa y que por economía procesal la hacemos nuestras adhiriéndonos a las mismas.

PRUEBAS DOCUMENTALES CON LAS QUE ACREDITAMOS EL CARÁCTER LEGÍTIMO DE CONCESIONARIOS Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL PRESENTE ASUNTO QUE NOS OCUPA, RELACIONÁNDOLA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PRESENTES AGRAVIOS.

SEXTO.- En las narradas consideraciones se desprende que los Actores no reúnen fehacientemente los requisitos esenciales que prevé la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y su Reglamento, ya que en los archivos que obran en el departamento de estudios y proyectos dependiente de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, se pudo corroborar que; **no existen los estudios ni autorización alguna correspondientes que acrediten la necesidad colectiva para efectos de explotar el servicio público mixto de ruta Atlamajalcingo del monte – tlapa de Comonfort y viceversa**, en tal tesitura es preponderante señalar que a la falta de este elemento esencial, es incuestionable que se carece de fundamento legal en su autorización, tomando en consideración que estos requisitos son primordiales sin menoscabo que está prohibido cambiar la naturaleza de una concesión tal y como lo prevé el artículo 244 del **Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, en tales circunstancias y en mérito de las consideraciones vertidas con antelación, es evidente que la suspensión otorgada a los actores, mediante auto de radicación de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, recaído en los autos del presente expediente que nos ocupa, viola en nuestro perjuicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dichas concesiones a las cuales les fue otorgada dicha suspensión, se encuentran fuera del margen de la Ley que regula el transporte público en la entidad, ya que al obviar requisitos ineludibles dichas concesiones controvertidas carecen de los elementos fundamentales que para su autorización prevé y

sancionan los cuerpos legales que rigen la prestación del servicio público de transporte del estado.

Aunado que en la localidad de Atlamajalcingo del Monte, en lo que corresponde a la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta ATLAMAJALCINGO DEL MONTE – TLAPA DE COMONFORT Y VIC. Ruta que de manera pacífica y legal hemos venido explorando, fue invadida por los actores con las concesiones que pretenden ostentar tener ese derecho y a las cuales les fue recaída en su favor la suspensión que hoy se combate, en total contravención a **los lineamientos legales establecidos en el Artículo 242, 244 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, así como demás relativos y aplicables al caso de la Citada Ley y su Reglamento respectivo.**

Por todo lo planeado, motivado, sustentado y fundamentado en términos de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado número 215, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva, ad cautelam de que en caso de confirmar la misma por esa H. Sala Superior de Justicia Administrativa en el Estado, en términos de lo establecido por el numeral 71 del Código antes señalado se determine que los actores otorguen garantía bastante y suficiente para reparar el daño de indemnizar los perjuicios que con ella pudiera ocasionarlos al no obtener los actores sentencia favorable a sus intereses.

IV.- Pues bien, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas y terceros perjudicados, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las partes recurrentes, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRM/032/2017**, se corrobora que los actores del juicio demandaron la nulidad de los actos impugnados consistente en: ***“1. El Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, instruido y radicado, en contra de los suscritos, mediante auto de fecha 8 de abril del año 2010, por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; 2. La resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, emitida por la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, ante la asistencia legal del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica y Vialidad del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número***

DG/DJ/PIAR/02/2010, se adjunta como anexo número 1, la cual determina infundados e inoperantes los agravios vertidos por los suscritos en nuestro recursos de inconformidad, mediante el cual demandamos la revocación o modificación de la resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, y que la resolución aquí combatida confirmó. La resolución de fecha 26 de septiembre del presente año, derivada de Procedimiento Interno Administrativo de Revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010, derivó de un procedimiento ilegalmente iniciado sin que medie recurso administrativo de revocación alguno al respecto, por lo que fue combatido mediante el recurso de inconformidad conforme lo establecen los numerales 304, 303, 306 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. (Resolución que entre otras cosas, en su tercer punto resolutivo, decreta la revocación de la ampliación de la ruta autorizada a los suscritos), recayéndole el recurso de inconformidad, la resolución definitiva de fecha 20 de febrero del presente año, cuya nulidad lisa y llana aquí se demanda, por derivar de un procedimiento ilegalmente instruido a los suscritos.”.

Por otra parte, el A quo en el auto controvertido de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente: “... **respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que los actores tienen un derecho protegido por la Ley al ser concesionarios, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían a los actores daños de imposible reparación, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan a los actores continuar trabajando las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta Atlamajalcingo del Monte- Tlapa y viceversa, con números económicos **, **, **, **, **, ** y **, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...”.**

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas y terceros perjudicados interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa agravios:

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas** El criterio y determinación adoptada por el Magistrado actuante, referente a la medida suspensiva, es decir, en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento, pues estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció.

Como segundo agravio señalaron que lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Como tercer agravio el cual se relaciona con el agravio anterior y que consiste en que el razonamiento toral del magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada, la hace consistir en que los actores cuentan con un derecho protegido por la ley al ser concesionarios, razonamiento que deviene infundado, a la luz de la resolución definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, misma que fue notificada a los actores el diecisiete de marzo del año en curso, en la cual se resolvió que los actores dejan de tener sus concesiones.

Como cuarto agravio lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan por reproducidos como si a la letra se insertase.

Respecto a los **terceros perjudicados**, señalan en su primer agravio que les causa el agravio el acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, esto es, por que el Magistrado debió analizar y tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad, de igual forma el Magistrado debió fundar y motivar la resolución que hoy se combate, ya que esos conceptos forman parte de la formalidad esencial de un procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o se contravienen o no disposiciones del orden público.

Como segundo agravio el Magistrado no debió otorgar la suspensión a los actores, pues la concede con lo estipulado en el artículo 67 del Código de la Materia, ya que hasta este momento procesal no acreditan el interés jurídico, en

virtud de que no exhiben documento alguno que acredite la propiedad de los vehículos que afirman pretenden ser detenidos.

En su tercer agravio señalan que los actores no acreditan tener vigentes sus derechos como concesionarios del servicio público y por tal circunstancia no se debió otorgar la suspensión a estos en virtud de que no acreditan su interés jurídico.

Respecto al cuarto agravio los recurrentes refieren que el Magistrado dejó de observar lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, esto es porque el Magistrado debió analizar y tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad, en el entendido de que la decisión a tomar cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas.

Como quinto agravio es de precisarse que la suspensión combatida sigue un perjuicio a un evidente interés social, que contraviene disposiciones de orden público en evidente perjuicio de los terceros perjudicados.

Por último en su quinto agravio refieren que los actores no reúnen fehacientemente los requisitos esenciales que prevé la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y su Reglamento, ya que en los archivos que obran en el Departamento de estudios y proyectos dependiente de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el estado se pudo corroborar que no existen los estudios ni autorización alguna correspondiente que acrediten la necesidad colectiva para efectos de otorgar la ampliación de ruta a favor de los actores para efectos de explotar el servicio público mixto de ruta Atlamajalcingo del Monte – Tlapa de Comonfort y Viceversa.

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expresados por las autoridades demandadas y terceros perjudicados devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión del acto impugnado.

Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, resulta necesario hacer referencia a lo que establecen los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían

físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Los dispositivos legales antes invocados, son claros al señalar que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse en el auto que admite la demanda o cuando ésta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente conceda la medida suspensiva; por lo que en el presente caso tenemos que el Juzgador determinó conceder la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora.

Asimismo, cabe señalar que la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene por finalidad evitar que el acto impugnado se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo alguno de los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para quien la solicita.

Ahora bien, del artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se transcribió anteriormente, contiene los requisitos de procedibilidad de la suspensión del acto reclamado, esto es:

- 1.- Que la solicite el actor.
- 2.- que no se siga perjuicio a un evidente interés social.
- 3.- que no se contravengan disposiciones de orden público, y
- 4.- que no se deje sin materia el juicio.

En ese contexto, para resolver respecto de la suspensión, los dispositivos legales en mención, no hacen distinción en cuanto a la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, concretándose únicamente a señalar si los mismo permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualizan las hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pero no se hace referencia alguna sobre la forma o manifestación del acto impugnado, es decir, verbal o escrito, y como consecuencia, de estas características no es susceptible de prejuzgarse sobre su imposible o inminente ejecución.

Por lo tanto, se advierte con toda claridad que se permite la concesión de la medida cautelar de referencia, toda vez que de no otorgarse se haría nugatorio el beneficio de la medida cautelar a que aluden los artículos 66 y 67 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se concretaría la ejecución de un acto cuya legalidad está cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar a los actores durante la tramitación del procedimiento contencioso, y por consecuencia se dificultaría la restitución plena y efectiva en el goce de sus derechos afectados, en el caso de que se obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Lo anterior así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la Litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo un procedimiento, cuya resolución no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

En razón de lo anterior, el A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio del A quo al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las autoridades demandas y terceros perjudicados, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público,

en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podrían sufrir los quejosos del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados de los actores, sino se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad de los actos de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto

reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las **autoridades demandadas y terceros perjudicados**; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que en los recursos de revisión, no realizaron argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invocan en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la

autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las **autoridades demandadas y terceros perjudicados**, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/032/2017**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/074/2018 Y TJA/SS/075/2018, ACUMULADOS**;

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por los terceros perjudicados en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/076/2018**; en consecuencia;

TERCERO.- Se confirma el auto de **fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente **TCA/SRM/032/2017**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRM/032/2017**, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, referente a los tocas **TJA/SS/074/2018, TJA/SS/075/2018 y TJA/SS/076/2018** promovidos por las autoridades demandadas y terceros perjudicados, respectivamente.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/074/2018,
TJA/SS/075/2018 y TJA/SS/076/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/032/2017